

el marco de relaciones de la Corporación Municipal y los ciudadanos que, conjuntamente, exprese y potencia el ámbito esencial de relaciones humanas que es la ciudad. Para ello, la Ordenanza establece derechos y deberes de los ciudadanos en relación entre ellos y en relación con la ciudad, y también expresa el compromiso del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago en el cumplimiento de las competencias des del convencimiento de que conseguir la mejor calidad de vida sus vecinos es el compromiso mutuo.

El Ayuntamiento de Bermillo de Sayago expresa que la Ordenanza que seguidamente se contiene supone el compromiso de esta Corporación Municipal en prestar los servicios públicos necesarios y con un nivel de calidad suficiente, para conseguir los objetivos básicos que motivan la Ordenanza: que la convivencia de los ciudadanos de Bermillo de Sayago y anejos se desarrolle inspirada en los principios de la paz, la libertad y la igualdad de derechos y obligaciones.

TITULO PRELIMINAR

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.

1. El objeto primordial de esta Ordenanza es establecer las normas de convivencia en comunidad y velar por su cumplimiento de forma que se consiga su desarrollo en paz, en libertad y en igualdad de derechos y obligaciones.

2. Para conseguir esta finalidad esta Ordenanza articula las disposiciones que regularan la vida colectiva de los habitantes del municipio en la solidaridad y el respeto mutuo.

Artículo 2.

1. La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Bermillo de Sayago y sus anejos: Torrefracas, Gáname, Piñuel, Fadón, Villamor de Cadozos Villamor de la Ladre y Fresnadillo y quedan obligados a su cumplimiento todos sus habitantes, con independencia de su calificación jurídico-administrativa.

2. El término municipal de Bermillo de Sayago y anejos es el comprendido dentro de los límites señalados en las correspondientes actas de delimitación y fijación.

Artículo 3.

1. El Ayuntamiento está obligado a dar el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza a sus vecinos y foráneos, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.

2. El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

AYUNTAMIENTOS

BERMILLO DE SAYAGO

Ordenanza de buen gobierno y convivencia ciudadana de los municipios de Bermillo de Sayago y anejos aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno en fecha 18 de julio 2006

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Bermillo de Sayago, con la Ordenanza de Buen Gobierno y Convivencia Ciudadana, quiere establecer

TÍTULO I

Derechos y deberes de la población del municipio

Capítulo primero

Derechos y deberes de los empadronados

Artículo 4.

1. Son derechos de los vecinos de Bermillo de Sayago y de sus anejos

a. Ser elector y elegible, de acuerdo con la legislación electoral vigente.

b. Ser informado de los asuntos que razonadamente soliciten, y dirigir peticiones a la Administración Municipal de acuerdo con lo que prevea el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Bermillo de Sayago.

c. Utilizar, de acuerdo con su naturaleza, los servicios públicos y acceder a los aprovechamientos comunales conforme a las normas aplicables en cada caso.

d. Participar en la gestión municipal, de acuerdo con lo que dispone la legislación vigente.

e. Aquellos otros derechos establecidos en las leyes.

1. Son deberes de los vecinos de Bermillo de Sayago y de sus anejos

a. Participar en la gestión municipal de acuerdo con lo que se prevea en las leyes y, en su caso, cuando los órganos de gobierno y la Administración Municipal soliciten la colaboración de los vecinos con carácter voluntario.

b. Cumplir puntualmente las obligaciones derivadas de las normas de empadronamiento.

c. No usar ni utilizar por particulares, sociedades, empresas o compañías, en sus muebles, edificios, anuncios o documentos particulares, mercantiles o profesionales, el escudo, blasones o distintivos de la ciudad, excepto en el caso que haya sido autorizado aquel uso con un permiso previo del Ayuntamiento de Bermillo, vista la reserva legal establecida para aquella utilización.

d. Aquellos otros deberes establecidos en las leyes.

Artículo 5.

Los extranjeros domiciliados mayores de edad tienen los derechos y deberes propios de los vecinos, excepto aquellos de carácter político. No obstante, tendrán derecho de sufragio activo i/o pasivo en los términos que prevea la legislación electoral vigente.

TITULO II

Policia de la via pública

Capítulo primero

Disposiciones Generales

Artículo 6.

1. Se entiende por vía pública, a efectos de aplicación del presente título, las avenidas, calles, plazas, parques, jardines, puentes, fuentes, y otros bienes municipales análogos del término municipal de Bermillo y de sus anejos así como los caminos públicos reconocidos.

2. Se extiende la aplicación del concepto anterior a los pasajes interiores, los pasadizos de los transportes públicos subterráneos y vehículos públicos de superficie, y también a los espacios cubiertos del término municipal con servidumbre de paso de personas y vehículos.

Capítulo segundo

Rotulación y numeración

Artículo 7.

Las vías urbanas se identificaran con un nombre o un número, diferente para cada una de ellas, nombre o número que ha de ser aprobado por el Ayuntamiento. No podrán existir dos vías urbanas con el mismo nombre o número, ni tampoco dife-

rentes, pero que por su similitud gráfica o fonética puedan inducir a confusión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 8.

La rotulación de las vías públicas tiene el carácter de servicio público y podrá efectuarse mediante una placa o similar, que se fijará en un lugar bien visible, como mínimo en la entrada y en la salida de cada vía pública. En las plazas será en el edificio más preeminente y en sus principales accesos.

Artículo 9.

1. Las nuevas vías públicas se numeraran abriendo un expediente que constará de un proyecto integrado por memoria, relación de números y plano parcelario. Este proyecto se someterá a información pública durante 15 días, y será, en su caso, aprobado por el Ayuntamiento.

El mismo sistema se llevará a cabo cuando se trate de cambio de numeración de vías públicas ya numeradas.

2. Los propietarios de los inmuebles estarán obligados a colocar el número que, una vez determinado, les haya correspondido, cuando sean requeridos individualmente o colectivamente para hacerlo.

Si no se cumpliera la indicada obligación dentro del plazo fijado por el requerimiento, procederá a su colocación el personal designado por la Administración con gastos a cargo del propietario del edificio y independientemente de la sanción que le correspondiera por el incumplimiento.

3. El elemento que incorpore el número deberá colocarse en el centro de la fachada lindante con la vía pública, o al lado de la puerta principal del inmueble. En cuanto a la forma, medida, color y impresión, se ajustarán a los requisitos que determine la Administración municipal.

Artículo 10.

1. Los propietarios de inmuebles afectados por la colocación de rótulos y números deberán permitir la fijación y respetar su permanencia.

2. Los elementos que incorporen las inscripciones, y también estas, deberán procurar, tanto como sea posible, la armonía artística con la fachada, zona o sector en el que sean fijados.

3. Esta servidumbre administrativa será gratuita y deberá de notificarse al propietario afectado.

Artículo 11.

1. Los propietarios de inmuebles deberán tolerar la instalación en la fachada de puntos de luz de la red de alumbrado público, señalización viaria o otros servicios públicos o comunitarios, así como las instalaciones necesarias para el funcionamiento de los mismos, cuando por la dimensión de la anchura de la acera, aquellos no puedan ser instalados directamente en la misma.

2. Esta servidumbre pública será gratuita y deberá notificarse previamente al propietario afectado. Así mismo, no alterará el dominio de la finca, ni impedirá su demolición o reforma. No obstante, cuando el propietario afectado proyecte la realización de obras, lo deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento con la antelación suficiente que permite la adopción de las medidas convenientes para la no interrupción del servicio.

Capítulo tercero
Conservación

Artículo 12.

La Administración municipal tiene la competencia para la ejecución de los trabajos y las obras necesarias para la perfecta conservación de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas. Nadie puede, ni siquiera para mejorar el estado de conservación de las vías públicas, ejecutar trabajos de restauración o reparación de los indicados elementos sin la licencia municipal previa.

Artículo 13.

1. Nadie podrá, bajo ningún concepto, ejecutar rasas ni cualquier otro tipo de obras en la calzada ni acera de las vías públicas, que modifiquen o alteren su estado, sin la preceptiva licencia municipal.

2. El incumplimiento de este precepto constituirá una infracción muy grave que comportará la imposición de la sanción inherente a este tipo de falta.

Capítulo cuarto
Comportamiento o conducta ciudadanas

Sección primera
Normas Generales

Artículo 14.

La conducta y el comportamiento de los habitantes de Bermillo de Sayago y de sus Anejos tendrán como máxima el respeto de las normas jurídicas, el respeto a la libertad y la integridad física, moral y ética de los otros, también hacia aquellos bienes y objetos que por ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y un cuidado especiales.

Artículo 15.

El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, ha de respetar las normas siguientes:

a. Se observará una actitud cívica, y no se alterará el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, disturbios, ni ruidos.

b. Se cumplirá puntualmente las disposiciones de las autoridades y los bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que se establezcan en su caso.

c. Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de que tuviera conocimiento.

d. En los vehículos de transporte público se ha de respetar la higiene pública, y queda prohibida cualquier acción en detrimento de esta obligación.

e. Queda prohibido estropear instalaciones, objetos o materiales de uso común o los árboles y plantas de las plazas, jardines y vías públicas en general.

f. No se permite colocar géneros en el exterior de las fachadas de los comercios de forma que sobresalgan de la línea de aquellas y puedan molestar a los viandantes.

g. Se prohíbe la venta no sedentario, si no es con autorización expresa.

h. En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de Bermillo de

Sayago y Anejos, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.

i. No está permitido ensuciar de ninguna manera las fachadas y puertas de los edificios, tanto públicos como privados, y el mobiliario urbano existente en la vía pública, ni tampoco colocar carteles o anuncios. También está prohibido colocar carteles o anuncios sobre las diferentes señalizaciones municipales y cualquier elemento de mobiliario urbano situados en la vía pública.

j. No se puede subir a los árboles ni a las farolas del alumbrado público, excepto por motivos de mantenimiento o cuando exista autorización expresa. Expresamente, en cuando se refiere a la colocación de pancartas, se prohíbe su fijación en árboles o farolas, ya que se han de fijar en elementos sólidos diferentes a los citados, y siempre, sin que atraviesen la calzada.

k. Está terminantemente prohibido transitar por la vía pública con armas cargadas, a excepción de los agentes de la autoridad y los titulares de las licencias correspondientes.

Sección segunda
Normas relativas a las personas

Artículo 16.

1. Se prohíbe el ejercicio de la mendicidad municipal dentro del término.

En caso de menores vinculados a la mendicidad, se estará a lo que disponga la legislación vigente en protección de menores.

2. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad y, si lo juzgan conveniente y fuera posible, conducirán a los que la practiquen al establecimiento o servicio municipal correspondiente, con la finalidad de socorrer y ayudar al necesitado en aquello que sea posible.

3. Asimismo, los agentes de la autoridad atenderán a las personas que vista su situación, no dispongan de refugio para pernoctar.

Artículo 17.

1. Los menores abandonados y los extraviados serán conducidos a la prefectura de la Policía Municipal, u órgano competente y entregados, los primeros a las autoridades o servicios competentes, y custodiados los últimos a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los llamamientos oportunos por los medios de publicidad que en cada caso se estime conveniente.

2. Si fuera un particular quien hubiera encontrado los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad, a la prefectura de la Policía Municipal o a los servicios correspondientes.

3. Los padres o tutores velarán porque los niños en edad escolar asistan a la escuela. Los agentes de la autoridad acompañarán a los menores que no asistan a la escuela, bien al centro educativo que corresponda, si se conoce, o bien a los padres o tutores del menor, y lo notificarán a los servicios sociales.

Artículo 18.

Los que perturben la tranquilidad ciudadana serán denunciados por los agentes de la autoridad de acuerdo con la normativa de aplicación.

Artículo 19.

1. Se facilitará el tránsito por la vía pública a niños, personas mayores y a todas aquellas personas que no se puedan valer por sí mismas, y en especial en aquellas situaciones que, por sus disminuciones, les comporte dificultades i/o peligros.

2. Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto y la consideración entre los ciudadanos.

*Sección tercera**Normas de conducta hacia la comunidad*

Artículo 20.

1. Se prohíbe tender o exponer ropa, piezas de vestir y elementos domésticos en los balcones, ventanas, terrazas exteriores o cualquier otro lugar donde por su situación y orientación sean normalmente visibles desde la vía pública.

2. Dentro del núcleo urbano se establece la obligación de dotar los edificios de celosías o instalaciones similares, de acuerdo con las técnicas constructivas, que permitan aislar del exterior los lavaderos, tendedores, trasteros, cocinas y todas aquellas dependencias la visión de las cuales pueda resultar perjudicial a la estética del edificio o no se adecue con el entorno en que se circunscribe. En los edificios de nueva construcción deberá tenerse en cuenta especialmente la citada prevención.

3. Las medidas apuntadas en el número anterior serán de aplicación cuando las circunstancias expuestas concurren en edificaciones que den a patios comunes, siempre que haya habido una petición previa, justificada, de alguno de los interesados.

Artículo 21.

1. Está prohibida, y en su caso será sancionada administrativamente, toda acción que desluzca, ensucie, produzca daños o sea susceptibles de producirlos en lugares de uso o servicio público, independientemente de la reclamación de los perjuicios causados, y de la competencia de la jurisdicción penal, si fuera el caso.

2. Todo ciudadano tiene el derecho, como miembro de la colectividad, de colaborar en la conservación y la defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños, ya anunciándolo a la autoridad competente en el caso que se haya producido.

Artículo 22.

En las fuentes públicas se prohíbe:

- a. Lavar vehículos, ropa, frutas, verduras y objetos de cualquier clase.
- b. Lavarse i/o bañarse.
- c. Lanzar o nadar perros u otros animales y enturbiar las aguas.
- d. Abrevar animales.
- e. Dejar jugar los niños con barquillas y objetos análogos, con la excepción de las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a esta finalidad.

Artículo 23.

Todos los habitantes de Bermillo de Sayago y de sus anejos están obligados a observar una conducta encaminada a evitar y prevenir el deterioro de la ciudad, y tienen el derecho de denunciar las infracciones de que tengan conocimiento.

Artículo 24.

Corresponde a los particulares la limpieza de las aceras, los pasajes particulares, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y similares.

Artículo 25.

Las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sea cual sea el lugar en el que se realicen y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, deberán de ser asumidas por sus titulares, que procederán con el cuidado suficiente y los medios necesarios para evitar el deterioro de la vía pública, y estarán obligados a su restitución y a la retirada de materiales residuales.

Artículo 26.

Los propietarios de fincas y edificios están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, haciendo limpieza y mantenimiento de las fachadas, entradas y, en general, todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, y también de los complementos de los inmuebles, como antenas y chimeneas.

Artículo 27.

Los propietarios de solares y terrenos deberán cerrarlos con vallados permanentes situados en la alineación oficial y mantenerlos libres de residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

Artículo 28.

La suciedad producida como consecuencia del uso común, especial o privativo, será responsabilidad de los titulares de este uso.

Artículo 29.

Queda terminantemente prohibida la colocación o pegada de carteles y adhesivos, y cualquier actividad publicitaria, en los lugares no autorizados expresamente por el Ayuntamiento, y de forma especial en aquellos edificios calificados de histórico-artísticos, en los edificios públicos y en el mobiliario urbano.

Artículo 30.

El servicio de recogida de residuos municipales será prestado por el Ayuntamiento. Los usuarios están obligados:

- a. A sacar las basuras dentro del horario establecido por el Ayuntamiento.
- b. A depositar las bolsas en el interior de los contenedores.
- c. A cerrar la tapa una vez utilizado el contenedor.
- d. A aprovechar la capacidad de los contenedores.
- e. A respetar el espacio reservado a los contenedores.
- f. A utilizar correctamente los contenedores de recogida selectiva y, en consecuencia, a no depositar en los contenedores normales los residuos de los cuales se haga recogida selectiva específica.

*Sección cuarta**Conductas en situación de emergencia*

Artículo 31.

El comportamiento de los ciudadanos en situaciones de emergencia, como aguaceros, inundaciones, incendios, riadas,

nevadas y cualquiera otra situación excepcional establecida por las autoridades competentes, se adecuará en cada momento a las normas de colaboración y solidaridad ciudadanas, cumpliendo los planes generales de Protección Civil y los planes de emergencia específicos en cada caso.

*Sección quinta
Conductas en fiestas populares*

Artículo 32.

No se permite hacer fuego ni actividades pirotécnicas en la vía pública. Las acostumbradas hogueras de las verbenas de las distintas fiestas locales, castillos de fuegos, fiestas populares y cualquier actividad relacionada con la manipulación de productos pirotécnicos requerirán siempre el preceptivo permiso de la Administración.

Artículo 33.

El Ayuntamiento puede adoptar en todo momento las medidas o disposiciones complementarias a esta sección.

*Sección sexta
Normas relativas a la tenencia de animales*

Artículo 34.

Está prohibida la venta en la vía pública de cualquier clase de animal, y también su utilización en las calles con fines comerciales.

Artículo 35.

No se permite dar alimentos a los animales en la vía pública, y se prohíbe fustigarlos y tratarlos con crueldad.

Artículo 36.

Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados necesarios, tanto en tratamientos preventivos de enfermedades como de curación, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad competente disponga, y a facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

Artículo 37.

Los poseedores de perros los han de censar en el Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal. En el momento de efectuar la inscripción se les entregará el comprobante de identificación censal del período correspondiente.

Artículo 38.

La tenencia de animales, la responsabilidad que comporta, las normas sanitarias, el régimen aplicable para una buena convivencia y utilización de la vía pública, y la tipificación y clasificación de infracciones y sanciones se encuentran establecidos en la vigente Ordenanza reguladora de la tenencia de animales domésticos.

*Capítulo quinto
Regulación de ruidos en la actividad ciudadana*

*Sección primera
Ruidos domésticos*

Artículo 39.

Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos domésticos que alteren la normal convivencia.

Por este motivo se establecen las prevenciones siguientes:

No está permitido cantar o hablar en un tono excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras, patios y en general en cualquier espacio de uso comunitario de las viviendas, desde las 10 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana.

1. No está permitido cerrar puertas y ventanas estrepitosamente, especialmente en el período señalado anteriormente.

2. No está permitido cualquier otro tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial en el período de tiempo comprendido desde las 22 horas hasta las 7 horas, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles, aparatos electrodomésticos u otras causas, que en cualquier caso no deberán superar los 30 dB en el punto de recepción.

Artículo 40.

Los vecinos procurarán, desde las 10 horas de la noche hasta las 7 horas de la mañana, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos.

A cualquier hora deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Sección segunda - ruidos producidos por actividades industriales y comerciales

Artículo 41.

La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni el horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

*Sección tercera
Sistemas de alarma*

Artículo 42.

Todos los ciudadanos y responsables de empresas o comercios que tengan instalado o prevista la instalación de sistemas de alarma quedan obligados a informar a la Policía Municipal de dicha instalación y de los teléfonos de contacto.

A tal efecto se creará un registro municipal de alarmas de la ciudad.

Al activarse el sistema de alarma, y cuando no sea posible la localización de los responsables, se podrá proceder a la desconexión.

*Sección cuarta
Actividad en la vía pública*

Artículo 43.

Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán de comunicarse a la Administración municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

1. La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

2. La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

Artículo 44.

Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o de danza, y las fiestas privadas, se adecuarán a lo establecido en el artículo anterior.

La no observancia de los preceptos anteriores o el incumplimiento de las autorizaciones otorgadas, faculta a la policía municipal para paralizar el acto o fiesta y formular el acta correspondiente.

Capítulo sexto

Medidas de colaboración cívica de los establecimientos de concurrencia pública

Artículo 45.

1. En todos los establecimientos de ambientación musical es obligatorio disponer, como mínimo, de una persona encargada de velar por la seguridad, el orden y el buen funcionamiento en el interior y en el exterior del establecimiento, de acuerdo con lo que señalan los párrafos siguientes.

2. Tienen la consideración de establecimientos de ambientación musical aquellos ámbitos donde el nivel sonoro, por causa del sonido que se produce en su interior, supere los 90 dB (A) calculados en el interior del establecimiento, independientemente de la licencia fiscal que tenga para el ejercicio de su actividad.

3. La responsabilidad administrativa que se pueda derivar de las alteraciones del orden público producidas por personas que entren o salgan de estos establecimientos recaerán sobre el titular de la licencia municipal, siempre que no haya adoptado en cada supuesto las medidas establecidas en la presente Ordenanza y normativa concordante.

4. El servicio de orden del establecimiento será responsable de advertir al público de los posibles incumplimientos de sus deberes cívicos, como la producción de ruidos, la obstrucción de las salidas de emergencia y del tránsito de vehículos y otros similares. En el supuesto que sus recomendaciones no fueran atendidas, deberá avisar inmediatamente a los servicios de orden público que correspondan.

*TÍTULO III
Los servicios públicos*

Capítulo primero

La regulación de la parada, el estacionamiento y la retirada de vehículos y de bienes muebles de la vía pública

Artículo 50.

Podrá estacionarse el vehículo en la zonas autorizadas de estacionamiento y con el horario limitado si lo hubiere

Artículo 51.

No está permitido abandonar vehículos o bienes muebles en la vía pública.

Artículo 52.

El ayuntamiento retirará los vehículos de la vía pública cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que causen graves perturbaciones o comporten un peligro para la circulación o para los viandantes.
2. Que obstaculicen o dificulten la entrada y la salida de vehículos de los lugares autorizados como vados.
3. Que obstaculicen o dificulten el estacionamiento o la maniobra en zonas de autorización especial.
4. Que obstaculicen o dificulten el acceso sin vehículos a edificios.
5. Que obstaculicen las salidas de emergencia y otros accesos de seguridad de locales públicos o de edificios privados.
6. Que constituyan un peligro o perturben el normal funcionamiento de los servicios públicos o de los actos públicos.
7. Que se pueda presumir racionalmente su abandono por los agentes de la autoridad.

Capítulo segundo

El servicio público de provisión de aguas

Artículo 53.

Todas aquellas personas físicas o jurídicas que lo pidan tienen el derecho de utilizar el servicio municipal de provisión y saneamiento de aguas, que es de titularidad pública, mediante el contrato del servicio de provisión de agua potable correspondiente, sin otras limitaciones que las condiciones y obligaciones que se señalen en la normativa local y general vigente.

TÍTULO IV

Regulación de la utilización de la vía pública

Artículo 54.

Se entiende por utilización de la vía pública a los efectos de esta ordenanza el uso o aprovechamiento que toda persona física o jurídica pueda hacer en ella.

Artículo 55.

Se prohíbe expresamente:

- a. Utilizar la vía pública como un lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, sin perjuicio de las normas establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y reguladoras del uso común especial.
- b. Colocar o dejar abandonados en la vía pública objetos particulares, sin más excepciones que las establecidas en la Ordenanza sobre utilización de la vía pública.

Artículo 56.

En la utilización de los bienes de dominio público se considerará:

1. Uso común, el correspondiente por igual a todos los ciudadanos indistintamente, de manera que el uso de unos no impida el de los demás. Se considerará
2. Uso general, cuando concurren circunstancias singulares.
3. Especial, si concurren circunstancias de este tipo por su peligrosidad, intensidad u otras análogas.
4. Uso privativo, es el constituido por la ocupación directa o inmediata por un particular de una parcela del dominio público, de manera que limite o excluya la utilización por parte de otros.

Artículo 57.

El uso, aprovechamiento y disfrute de la vía pública tiene en principio el carácter de uso común general, ejercido libremente por todos los ciudadanos, sin más limitaciones que las establecidas en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en las demás disposiciones legales.

Artículo 58.

Las actividades, ocupaciones o aprovechamientos que impliquen una utilización común especial de la vía pública estarán sujetas a licencia municipal previa. Podrá autorizarse la ocupación de la vía pública con la finalidad siguiente:

- a. Para la venta no sedentaria.
- b. Para instalación de mesas y sillas en bares y terrazas
- c. Para la colocación de contenedores de escombros de obras y derribos.

Artículo 59.

A los efectos de esta Ordenanza, se considerará venta no sedentaria la que realicen los comerciantes fuera de un establecimiento comercial, de manera habitual, ocasional, periódica o continuada, en los recintos, perímetros o lugares debidamente autorizados, y en instalaciones comerciales desmontables o transportables. Esta venga requerirá autorización municipal, que se otorgará con la acreditación previa del cumplimiento de los requisitos y las condiciones establecidas en la normativa vigente.

Artículo 60.

Se fijan las modalidades de venta no sedentaria siguientes:

- a. Venta no sedentaria en mercados periódicos: aquella que se autorice en lugares establecidos, con una periodicidad habitual y determinada.
- b. Venta no sedentaria en mercados ocasionales: aquella que se autorice en mercados esporádicos que se hagan con motivo de fiestas o acontecimientos populares.

Artículo 61.

No se permite la venta de productos alimenticios y de animales, ni de los productos que prohíban explícitamente las leyes.

Artículo 62.

Podrá autorizarse la colocación de terrazas en la vía pública a los establecimientos que así lo soliciten, y observen todos los requisitos y condiciones establecidos en la ordenanza sobre utilización de la vía pública y en la Norma técnica sobre terrazas en la vía pública.

TITULO V

De la utilización, protección y cuidado de los bienes municipales

Capítulo primero

De los usos generales de las calles, caminos y regatos

Artículo 63.

Los bienes municipales afectos a un uso público general, como son las calles, caminos, cunetas, regatos, parques, jardines, etcétera, deberán ser utilizados conforme a su destino natural, de acuerdo con las limitaciones establecidas en la normativa vigente y las que, en su caso, se establezcan por este Ayuntamiento en desarrollo de aquélla.

Artículo 64.

1: Quienes utilizando los bienes municipales afectos a un uso público general, incumpliendo las limitaciones que respecto a su utilización estén establecidos legal o reglamentariamente, menoscaben o deterioren su naturaleza, están obligados a reparar el daño causado, previa instrucción del correspondiente procedimiento.

2: En la misma obligación de reparación incurrirán quienes por acción u omisión, no utilizando directamente este tipo de bienes municipales, de igual forma deterioren o menoscaben la naturaleza o destino de los mismos.

3: La reparación del daño la llevará a cabo el Ayuntamiento. A tal efecto, solicitará de quienes corresponda al menos dos presupuestos diferentes optando por aquel que cumpliendo los requisitos necesarios para llevar a cabo la reparación, sea más económico. Conocido el presupuesto de la reparación el Ayuntamiento podrá exigir del responsable del daño el anticipo del gasto de reparación, a reserva de liquidación definitiva, conforme establecen los artículos 95 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 65.

Es competencia de este Ayuntamiento el mantener en buen estado de utilización las calles y aceras del casco urbano, así como la de conservación y mantenimiento de las mismas.

Artículo 66.

Las calles del casco urbano que se encuentren pavimentadas deberán estar en perfecto estado de limpieza.

Artículo 67.

Los propietarios de los inmuebles sitos en calles que se encuentren pavimentadas son responsables directos de la limpieza y decoro de la mitad longitudinal de la calle y acera que linde a la fachada del inmueble del que es propietario. Si el inmueble tiene la calificación de habitable esta obligación recaerá, a título principal, en el inquilino o cabeza de familia que lo habite y subsidiariamente en el propietario del inmueble.

Artículo 68.

Quienes como consecuencia del tránsito o paseo de animales de su propiedad, o transporte de mercancías o escombros u otra actividad, ensucien una calle pavimentada estarán obligados a su limpieza.

Artículo 69.

1: Es competencia de la Alcaldía fijar los itinerarios que por las calles pavimentadas del municipio podrán ser utilizadas en su paso por las ganaderías. Asimismo, le corresponde determinar el itinerario para el paso de vehículos cargados de cualquier clase de producto o mercancía, cuyo peso exceda las 16 toneladas.

2: Los propietarios de las ganaderías serán responsables de los daños que ocasionen a su paso por la población.

Artículo 70.

Las plazas, calles y aceras deberán estar en toda su extensión y recorrido libres de cualquier obstáculo que impida o dificulte el libre tránsito por ellas, o su utilización, salvo los casos legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 71.

1: Los propietarios de bienes inmuebles sitos en el casco urbano que para facilitar el acceso o entrada a los mismos hayan ejecutado obras o infraestructuras de carácter permanente, invadiendo terreno o espacio público en plazas, calles o aceras, sin estar en posesión del correspondiente título, licencia o autorización de concesión que le permita mantener dicha infraestructura en la actualidad, deberán demoler aquéllas y devolver el terreno público invadido a su estado original y en perfectas condiciones de utilización pública general.

2: No obstante, los propietarios afectados por el apartado anterior podrán mantener las obras o infraestructuras privadas ejecutadas sobre terreno o espacio público en plazas, calles o aceras previa obtención de la correspondiente licencia municipal y el abono de la tasa por ocupación permanente de vía pública que se establezca.

3: La determinación de la tasa por ocupación permanente de la vía pública vendrá determinada por la cantidad que se establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal, por cada metro cuadrado de superficie de vía pública ocupada por las obras o infraestructuras privadas, de carácter permanente, ejecutadas por los particulares.

4: Estarán exentos de la tasa a que se refiere el número anterior todos aquellos supuestos en los que concurra las siguientes características: que la invasión del espacio público sea, en la perpendicular a la vía pública afectada, inferior a 6 centímetros de ancho, y a la vez, en la paralela a dicha vía, inferior a 140 centímetros de largo. También estarán exentos los supuestos de espacio público ocupado por el vuelo de balcones, tejados, canalones y cables, sin perjuicio de su inclusión en otras posibles figuras tributarias.

Artículo 72.

La competencia de este Ayuntamiento el mantener en buen estado de utilización los caminos, cunetas y regatos, así como de la conservación y mantenimiento de los mismos.

Artículo 73.

1.- Los propietarios de los terrenos colindantes a los caminos y sus cunetas, o a los regatos, que como consecuencia del ejercicio de la actividad agraria tapen, entierren o taponen éstos, o disminuyan sus dimensiones estarán obligados a la limpieza y reparación del tramo por ellos desnaturalizado.

2.- Los propietarios de los terrenos rústicos colindantes a los caminos rurales, que pretendan realizar en los mismos

obras, construcciones o instalaciones de cualquier tipo o carácter, deberán efectuar un retranqueo de cinco metros a contar desde la lindera exterior de la cuneta del camino con el que limita.

Artículo 74.

Los propietarios de las parcelas y explotaciones agrarias o ganaderas colindantes a un camino de propiedad municipal están obligados :

a) Construir en la cuneta del camino, y a su costa, una entrada de acceso a su propiedad y mantenerla en buen estado de utilización de forma que permita el discurso natural de las aguas por la entrada de acceso realizada. Dicha entrada deberá ejecutarse mediante la colocación de un tubo o cañería que haga sus veces, de las dimensiones mínimas que se determine por Decreto de la Alcaldía.

b) Respetar las dimensiones, linderas y la configuración propia de los caminos, cunetas y regatos.

c) Aquellos que posean sistema de regadío deberán disponer éste de manera que no vierta sobre los caminos agua procedente de su explotación, ni altere o facilite el deterioro de su naturaleza o constitución, o dificulte su tránsito.

d) Destruir, o recoger y depositar en el contenedor existente al efecto, cualquier envase de producto herbicida, químico, contaminante o peligroso que utilice en las labores agrícolas o ganaderas.

Artículo 75.

1.- Anualmente el Ayuntamiento destinará una partida presupuestaria para gastos en mantenimiento de caminos, cunetas y regatos.

Artículo 76. El incumplimiento de lo establecido en los artículos de este capítulo, así como el tránsito o circulación por itinerarios diferentes a los establecidos en el mismo de esta Ordenanza, será constitutivo de infracción leve.

TÍTULO VI

De las basuras y otros residuos urbanos

Artículo 77.

1.- El Ayuntamiento es responsable de la instalación de papeleras y contenedores en número suficiente, de forma que permita a cualquier persona depositar en ellos los residuos generados en las viviendas, locales o espacios públicos o privados.

2.- A estos efectos, deberá existir diferentes contenedores para los distintos tipos de residuos que se generen en el municipio.

3.- Los residuos deberán ser depositados por las personas responsables de los mismos en las papeleras, contenedores o en los lugares establecidos al efecto. Tratándose de residuos sólidos, éstos deberán ir introducidos en bolsas cerradas para contribuir a una mayor higiene de los contenedores. Queda prohibido el depósito de basuras de cualquier especie, dentro del casco urbano, en lugares diferentes a los anteriormente indicados.

Artículo 78.

1.- No obstante el artículo anterior, en tanto se lleve a cabo la gestión y tratamiento de chatarras, incluidos los electrodomésticos desechados, colchones, neumáticos el Ayuntamiento

deberá poner a disposición de los vecinos un lugar para el depósito de este tipo de residuos.

2.- Por Decreto de la Alcaldía se determinará el lugar de depósito de los residuos mencionados en el apartado anterior.

Artículo 79.

1.- Será constitutivo de infracción administrativa leve depositar residuos sólidos o líquidos en lugares o contenedores diferentes a los establecidos para ello, o el depositarlos sin ir introducidos en bolsas cerradas.

2.- El depósito de residuos a los que se refiere el número 1 del artículo anterior, en lugares distintos a los establecidos según lo previsto en el número 2 de dicho artículo, será constitutivo de infracción grave

3.- Del artículo anterior, se considerará infracción muy grave. Todo ello sin perjuicio del deber del presunto infractor de depositar el residuo correspondiente en el lugar establecido al efecto.

Artículo 80.

El Ayuntamiento es responsable de la limpieza y mantenimiento de las papeleras, contenedores y lugares depósito de residuos. A tales efectos el Alcalde podrá suscribir los contratos o convenios, con otras personas o entes públicos o privados, que considere oportunos.

Artículo 81.

1.- Los muladares y estercoleros deberán ubicarse a una distancia mínima de 200 metros desde la construcción más cercana a los mismos, sin perjuicio de la regulación legal, en materia de actividades clasificadas, insalubres, nocivas o peligrosas, relativa a las naves o explotaciones ganaderas. La misma distancia se guardará respecto a fuentes y arboledas. Si los muladares o estercoleros se ubican al lado de las vías pecuarias, entre la cuneta exterior del camino y el estercolero deberá existir, además, una distancia mínima de 25 metros.

2.- El transporte de basuras y estiércol por las vías públicas, cualquiera que sea el sistema de transporte, deberá ir convenientemente acondicionado de manera que no se vierta en las mas restos sólidos o líquidos procedentes de su conducción transporte.

3.- El incumplimiento de lo previsto en los apartados antes será constitutivo de infracción leve, sin perjuicio del deber del infractor de restaurar el muladar o estercolero a las correspondientes distancias, o de recoger los restos de basuras, sólidas o líquidas, vertidas en la vía pública como consecuente su inadecuado acondicionamiento en el transporte.

Artículo 82.

1: Los escombros procedentes de obras y ruinas en tanto se dicte Decreto por la Alcaldía estableciendo otra cosa, serán depositados por los responsables de los mismos en el lugar señalado al efecto

2: Los responsables del depósito de escombros deberán descargar los mismos en la zona autorizada y deberán llevar a cabo los trabajos necesarios para evitar el amontonamiento de escombros por ellos vertidos en la parte ya tapada o enterrada de dicho lugar (allanar la zona).

3: El incumplimiento de lo establecido en este artículo será constitutivo de infracción leve.

TÍTULO VI

Protección de espacios verdes y paisaje urbano

Capítulo primero

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 83.

1. Es objeto de regulación en el presente título la defensa y protección de los espacios vegetales y las plantaciones efectuadas sobre estos espacios y su entorno, tanto si son de titularidad pública como privada, e independientemente que la propiedad sea municipal, provincial o de otras administraciones, siempre que estén en el término municipal de Bermillo y reconocidas como zona verde o estén afectadas por planeamiento urbanístico.

2. El uso de los espacios vegetales, sus condiciones higiénicas, y las del arbolado de las vías públicas se regulan también en este título.

Capítulo segundo

Conservación, defensa y protección del vegetal urbano

Sección primera

Arbolado urbano

Artículo 84.

1. Toda acción necesaria en relación con el arbolado urbano es competencia del Ayuntamiento, el cual deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

2. Está prohibido, de forma especial, cualquier acción que modifique el sistema arbóreo actual de la ciudad, sea plantar árboles nuevos o actuar sobre los presentes, sin la solicitud previa y la autorización municipal.

Artículo 85.

1. Es obligación de los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, proceder a su mantenimiento, de manera que nunca ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los viandantes que por ella circulen.

2. El incumplimiento de la anterior obligación facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Artículo 86.

1. Los propietarios de solares donde se encuentren plantaciones de árboles o jardines tienen la obligación de mantenerlos limpios y en buenas condiciones sanitarias.

2. El Ayuntamiento, una vez se haya detectado el incumplimiento de la obligación establecida en esta sección, requerirá al propietario para su cumplimiento, y si no fuera atendido éste en el plazo de 15 días, la administración municipal actuará de forma subsidiaria, con gastos a cargo del propietario.

Sección tercera

Parques, jardines, plazas

Artículo 87.

Constituye una obligación ciudadana el respeto a las instalaciones de ocio formadas por patrimonio vegetal y otra guar-

nición de parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.

Artículo 88.

No se podrán perjudicar, por acción u omisión, los elementos señalados en este título, por ninguna actividad. El organizador o promotor de la actividad o acción será siempre responsable.

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 89.

1. Constituyen infracciones administrativas el incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y también las vulneraciones de las prohibiciones que en ella se establecen.

2. Constituirán también infracción la negativa o la resistencia a la labor inspectora y de vigilancia de la Administración, y también la negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o por sus agentes, para el cumplimiento de sus funciones y el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, de forma explícita o implícita.

3. Las infracciones serán objeto de sanción por el regidor que tenga atribuida la competencia por razón de la materia, que le haya sido previamente delegada, y con la realización previa del correspondiente expediente administrativo

4. Las infracciones contra las disposiciones de la presente Ordenanza serán sancionadas instruyendo el expediente, simplificado si corresponde, en que se garantizará la audiencia al interesado, aplicando el procedimiento sancionador

La actividad instructora y la competencia sancionadora no pueden concurrir en el mismo órgano.

Artículo 90.

1. Las infracciones serán sancionadas con multa de hasta 150,00€ euros, y sin perjuicio que sea procedente la imposición de una multa superior por determinación de la legislación sectorial.

2. Las multas serán graduadas teniendo en cuenta la concurrencia de las siguientes circunstancias, y se hará mención explícita de las que se consideren probadas en la infracción:

- La intencionalidad de los infractores
- La comisión repetida de infracciones
- La trascendencia social
- La cuantía del beneficio ilícito
- El hecho que el objeto de la infracción sea autorizable.
- El grado de incumplimiento efectivo de los supuestos previstos en esta ordenanza.

1. Se considerará atenuante la circunstancia que el infractor repare las deficiencias comprobadas o los daños causados en los plazos que en cada caso se determinen. Se podrá condonar la sanción mediante la sustitución de la multa por la obligación positiva de restitución o reparación de los bienes lesionados o la participación en actuaciones formativas o cívicas substitutorias.

Artículo 91.

Serán responsables de las infracciones las personas siguientes:

1. Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de licencia municipal.

2. Las personas físicas o jurídicas que exploten el negocio, y de forma solidaria con el titular de la licencia si es que no son la misma persona.

3. Los autores materiales de las infracciones, sea por acción o por omisión, si bien cuando estas sean menores de edad responderán de los incumplimientos sus padres, tutores o quien tenga la custodia legal.

4. El técnico que libre certificados de finalización de obras, de condiciones de edificación y/o instalaciones, o de mantenimiento de las condiciones de instalación inexactas, incompletas o falsas.

La responsabilidad administrativa por las infracciones a las que se hace referencia en esta ordenanza será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pueda derivarse.

Se comunicarán al colegio profesional correspondiente las sanciones que se impongan a los técnicos responsables.

Artículo 92.

1. Las infracciones serán calificadas como muy graves, graves o leves.

2. Las sanciones que se impondrán a los infractores serán las siguientes:

- por infracciones leves, multas de hasta 50,00 euros.
 - por infracciones graves, multa de 50,00 a 100,00 euros, aviso de suspensión de licencia o rescate de la concesión.
 - Por infracciones muy graves de 100,00 a 150,000 euros, y en su caso, anulación de la licencia o rescate de la concesión.
- La multa será compatible con la adopción de otras medidas cuando se den comportamientos o actividades que funcionen sin licencia o en condiciones diferentes a las del proyecto sobre la base del cual se concedió la licencia.

2. No tendrá carácter de sanción la clausura o el cierre, la inmovilización, la descomposición o el desmantelamiento, de locales, bienes o instalaciones que no tengan licencia, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos legales exigidos.

3. Para ejercer nuevamente la actividad en un local que haya estado cerrado o precintado, en la totalidad o en parte de sus instalaciones, será indispensable encontrarse en posesión de la licencia que ampare la actividad y las instalaciones en su totalidad y estado real, y también que el local se adapte al proyecto sobre la base del cual se otorgó la citada licencia, y que se justifique su adecuación mediante el correspondiente certificado técnico. En caso contrario, no se podrá volver a ejercer la actividad, aunque hubiera transcurrido el plazo impuesto en la medida aplicada.

Artículo 93.

Constituirá infracción muy grave la reincidencia en la comisión de infracción grave en el período de un año, además de las expresamente calificadas como tal.

Artículo 94.

Constituirá infracción grave la reincidencia en la comisión de infracción leve en un periodo de seis meses.

Artículo 95.

Constituirá infracción leve cualquier otra infracción de esta ordenanza no tipificada como falta grave o muy grave.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

El Título VII infracciones y sanciones, en tanto que regula el procedimiento sancionador, será de aplicación a todas las Ordenanzas municipales de Bermillo de Sayago y deroga todas las disposiciones que lo puedan contravenir.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor después de haber transcurrido el plazo de quince días hábiles a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, según lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Bermilo de Sayago, 18 de julio de 2006.-El Alcalde.

R-3998